

SE SUSPENDE EL PLAZO DE DEVOLUCIÓN DURANTE EL ESTADO DE ALARMA*

Lucía del Saz Domínguez
Máster en Acceso a la Abogacía
Becaria de Investigación Dpto. Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 16 de abril de 2020

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su artículo 21 (dedicado a la interrupción del plazo para la devolución de productos durante la vigencia del estado de alarma o sus posibles prórrogas) incorpora de manera expresa la interrupción de “los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line”. A continuación, señala que la reanudación del cómputo de los

* Trabajo realizado bajo la tutela del Prof. D. Ángel Carrasco Perera en el marco del Proyecto concedido por Beca de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, en base a la Resolución de 24 de enero de 2020, del Vicerrector de Investigación y Política Científica, por la que se hace pública la relación definitiva de concesión de becas de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, correspondientes a la convocatoria publicada por Resolución de 11 de octubre de 2019, de la Universidad de Castilla-La Mancha; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.



plazos se producirá con la pérdida de la vigencia del RD 463/2020¹, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma, o las prórrogas de este.

1. Consideraciones generales

Como puede extraerse de la Exposición de Motivos (II) del Real Decreto-ley 8/2020, esta medida ha sido adoptada con una finalidad protectora del derecho de desistimiento de los consumidores² (que “suele estar sujeto a un límite temporal”), atendiendo a las limitaciones de la libertad de circulación y desplazamientos bajo las que nos encontramos. Asimismo, se manifiesta que esta decisión se muestra coherente con la interrupción de plazos procesales y administrativos prevista en las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 463/2020 (a las que considero que habría que añadir la disposición adicional cuarta³, que es precisamente la que contempla la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de las acciones y derechos durante la vigencia del estado de alarma y sus respectivas prórrogas).

1.1. El ejercicio del derecho de desistimiento

En efecto, la LGDCU en su artículo 71, configurado como norma de mínimos, declara que “1. El consumidor y usuario dispondrá de un plazo mínimo de catorce días naturales para ejercer el derecho de desistimiento”.

Conjuntamente, la LGDCU distingue dos escenarios sobre el plazo de ejercicio del derecho de desistimiento, en función de que (i) el empresario hubiere cumplido el deber de información, o (ii) no hubiera observado los deberes de información y documentación:

- (i) En el primero de los supuestos operaría el plazo mínimo de 14 días.

¹ Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

² “(...) a efectos de poder garantizar el cumplimiento por parte de los consumidores de lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 467/2020, de 14 de marzo, y que limita su libertad de circulación y, por tanto, sus desplazamientos y en coherencia con la interrupción de plazos procesales y administrativos previstos en sus disposiciones adicionales segunda y tercera, se decreta la medida excepcional de interrupción de los plazos de devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, presencial u on-line. Dado que el derecho de desistimiento de los consumidores respecto de productos adquiridos suele estar sujeto a un límite temporal, se deben interrumpir los plazos de devolución para garantizar que puedan ejercerlo sin contravenir el Real Decreto 463/2020”.

³ **Disposición adicional cuarta Real Decreto 463/2020:** “Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.



- (ii) En el segundo de ellos tal plazo se ve ampliado en doce meses.

El cómputo comienza “desde la recepción del bien objeto del contrato o desde la celebración de éste si el objeto del contrato fuera la prestación de servicios” (apdo. 2).

En consecuencia, partiendo de la hipótesis de que no entendiésemos incluido este supuesto en las interrupciones generales de plazos contenidas en el RD 463/2020, cuestión que aclararemos en las conclusiones, de no haber recogido el RD-ley la medida de interrupción de “los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line”, el empresario tan solo se vería obligado a “aceptar devoluciones que no tengan por causa una falta de conformidad en caso de ejercicio del derecho de desistimiento de 14 días⁴” (con la salvedad mencionada de aquellos supuestos en que el empresario no hubiera cumplido con su deber de información).

1.2. Obligación de devolución en caso de desistimiento

Por su parte, el artículo 108 LGDCU refleja la correlativa obligación del consumidor y usuario (salvo si fuese el propio empresario quien se ofreciese a la recogida de bienes) de devolver los bienes o entregarlos al empresario, o a una persona autorizada por el empresario a recibirlos, “a más tardar en el plazo de 14 días naturales a partir de la fecha en que comunique su decisión de desistimiento del contrato al empresario”. Y, “en el caso de contratos celebrados fuera del establecimiento en los que los bienes se hayan entregado ya en el domicilio del consumidor y usuario en el momento de celebrarse el contrato, el empresario recogerá a su propio cargo los bienes cuando, por la naturaleza de los mismos, no puedan devolverse por correo”. Por lo tanto, carece de sentido el fin descrito para justificar la medida (recordemos que se argumentaba que su propósito era “garantizar el cumplimiento por parte de los consumidores de lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 467/2020, de 14 de marzo, y que limita su libertad de circulación y, por tanto, sus desplazamientos”), lo que nos hace plantearnos el sentido del artículo 21 Real Decreto-ley 8/2020, puesto que apreciamos que los consumidores no deberían desplazarse para realizar tal devolución.

⁴ MENDOZA LOSANA, A. I.; AGÜERO ORTIZ, A., en “Derecho de Consumo: las 100 cuestiones más reclamadas”, Lefebvre-El Derecho, España, 2018. Nº marginal 5540.



2. Conclusiones

Las principales críticas que detectamos a la medida incorporada en el artículo 21 del Real Decreto-ley 8/2020 son las siguientes⁵:

- i. El enfoque o justificación resulta inconsistente.
- ii. Su innecesariedad, al ya encontrarse amparado el consumidor por la Disposición Adicional 4^a, a través de la cual los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedan suspendidos desde el día 14-3-2020 hasta que finalice el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adopten. De manera que, si no opera el plazo de ejercicio del derecho de desistimiento tampoco comenzará el cómputo del periodo fijado para llevar a cabo la devolución, debido a que su *dies a quo* es la fecha en que el consumidor comunique su decisión de desistimiento al empresario (*ex* artículo 108.1 LGDCU).
- iii. No otorga solución al problema de quién ha de asumir el riesgo de pérdida o deterioro del bien en poder del consumidor por caso fortuito.

⁵ Véase CARRASCO PERERA, Á.: «Devolución de productos por consumidores durante el Estado de Alarma», *Gómez-Acebo & Pombo*, marzo 2020, disponible en: <https://www.gap.com/publicaciones/devolucion-de-productos-por-consumidores-durante-el-estado-de-alarma/>